CONSULTA AUTOS
a continuación del presente documento

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE - NARIÑO

Autos proferidos por este despacho Judicial el 16 de Marzo de 2022, que se notifican por anotación en Estados el día 17 de Marzo de 2022

LISTADO DE ESTADOS No. 013

Radicación	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Actuación
52612408900122022-00012-00	Ejecutivo singular	Mary Rubiela Cortez Ruano	Jhon Jairo Fajardo López	Rechaza por falta de competencia y ordena enviar al Juzgado competente
52612408900122015-00029-00	Ejecutivo singular	Jhon Jairo De La Cruz Araujo	Gilmar Eder Burgos Moreano	Decreta terminación del proceso por desistimiento tácito
52612408900122015-00060-00	Ejecutivo singular	Central de Inversiones S. A.	Guido Tomas Taicus García y Otra	Decreta terminación del proceso por desistimiento tácito
52612408900122015-00061-00	Ejecutivo singular	Central de Inversiones S. A.	Guido Tomas Taicus García	Decreta terminación del proceso por desistimiento tácito
52612408900122015-00062-00	Ejecutivo singular	Central de Inversiones S. A.	Miriam Alicia Marín García	Decreta terminación del proceso por desistimiento tácito
52612408900122016-00134-00	Ejecutivo singular	Central de Inversiones S. A.	José Alejandro Bisbicus Taicus	Decreta terminación del proceso por desistimiento tácito
52612408900122016-00164-00	Ejecutivo singular	Central de Inversiones S. A.	Yolanda Nastacuas Nastacuas	Decreta terminación del proceso por desistimiento tácito

52612408900120 16-00167-00	Ejecutivo singular	Central de Inversiones S. A.	Esperanza Canticus Nastacuas	Decreta terminación del proceso por desistimiento tácito
52612408900120 16-00168-00	Ejecutivo singular	Central de Inversiones S. A.	Alirio Cuasaluzán Cuasaluzán	Decreta terminación del proceso por desistimiento tácito
52612408900120 16-00169-00	Ejecutivo singular	Central de Inversiones S. A.	Elsa Genith Moreano Rodríguez	Decreta terminación del proceso por desistimiento tácito
52612408900120 16-00170-00	Ejecutivo singular	Central de Inversiones S. A.	María Isabel Bisbicus Cuasaluzán	Decreta terminación del proceso por desistimiento tácito

Para efectos de notificación a las partes de las decisiones adoptadas por el Juzgado en los procesos relacionados, se publica el presente listado de Estados, de conformidad con lo previsto en el Art. 295 del Código General del Proceso.

wd: Delivery Status Notification (Failure)

Respondió el Mar 15/03/2022 8:39 AM.
Respondió el Mar 15/03/2022 8:39 AM.

JR

Jaime Rodriguez <jfrf34489@gmail.com>
Jue 10/03/2022 3:28 PM

Para:
Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Nariño - Ricaurte

Demanda de Union Marital de Hecho Mary Ruby Cortez._compressed.pdf
7 MB

---------- Forwarded message ---------
De: **Mail Delivery Subsystem** <mailer-daemon@googlemail.com>
Date: jue, 10 mar 2022 a las 15:20
Subject: Delivery Status Notification (Failure)
To: <jfrf34489@gmail.com>

SECRETARIA.- Ricaurte, 17 de marzo de 2022.- Paso a conocimiento del señor Juez la presente demanda con sus anexos, que se radicó bajo el No. 2022-00012-00.-

Maritza Padilla Jojoa
Secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Proceso:	Constitución, Disolución, Liquidación Sociedad Patrimonial de Hecho.
Radicado:	526124089001-2022-00012-00
Demandante:	Mary Rubiela Cortez Ruano
Apoderado:	Jaime Felipe Rodríguez Forero

Ricaurte, Nariño, dieciséis (16) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

La señora Mary Rubiela Cortez Ruano, actuando a través de apoderado judicial instaura demanda de Constitución, Disolución, Liquidación Sociedad Patrimonial de Hecho, dirigida contra Jhon Jairo Fajardo López y Vanesa Fernanda Fajardo López, como herederos del señor Luis Antonio Fajardo Hernández, ambos mayores de edad y residentes en Ricaurte.

CONSIDERACIONES

El Art. 17 del Código General del proceso establece en su numeral 6, que los juzgados civiles municipales conocerán en única instancia de los asuntos tribuidos al Juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de Familia o Promiscuo de Familia.

El Art. 21 del C. G. P. enlista los asuntos de competencia de los Jueces de Familia en única instancia, sin embargo, dentro de aquel listado no se encuentra el proceso que nos ocupa.

Finalmente, el Art. 90 del C.G. del P, establece que el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia y ordenará enviarla al que considere competente.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que en el asunto que nos ocupa este despacho que carece de competencia para conocer de este proceso, se rechazará la demanda y se ordenará remitirla a tenor de lo que señala el Art. 90 del C. G. P., al señor Juez Promiscuo de Familia de la ciudad de Túquerres.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,

RESUELVE:

1.- DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- RECHAZAR DE PLANO la demanda de Constitución, Disolución, Liquidación Sociedad Patrimonial de Hecho, presentada por el señor apoderado judicial de la señora Mary Rubiela Cortez Ruano contra los herederos determinados del señor Luís Antonio Fajardo Hernández.

3.- REMITIR por competencia esta demanda, al Juzgado Promiscuo de Familia de Circuito de Túquerres.

4.- DEJAR las correspondientes constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase.

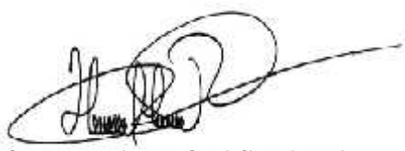

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA
Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño

Notifico el auto anterior por anotación en Estados
Hoy: 17 de marzo de 2022

Secretaria

SECRETARIA.- Ricaurte, 10 de Marzo de 2022.- Paso a conocimiento del señor Juez el presente asunto, informando que cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución y que se encuentra inactivo por más de dos años.

Maritza Padilla Jojoa
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Ricaurte, Nariño, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	Ejecutivo singular
Radicación:	526124089001-2016-00164-00
Demandante:	Central de Inversiones S. A.
Demandado:	Yolanda Nastacuas Nastacuas

Secretaría da cuenta con el asunto de la referencia, para estudiar la posibilidad de aplicar la figura de desistimiento tácito prevista en el Art. 317 del C. G. P.

El numeral 2º de la referida normatividad contempla el desistimiento tácito y establece que un proceso o actuació0n de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera instancia o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Agrega el precepto en el literal b) que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años; decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En el presente caso se observa como última actuación la notificación por estados del auto de 25 de Noviembre de 2019, mediante el cual se acepta la renuncia presentada por el Dr. Jeisson Mario Chamorro David, como apoderado del Banco Agrario de Colombia S. A., encontrándose inactivo por un periodo superior al indicado en el literal b) del artículo 317 del C. G.P., por tanto, se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenará levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,

R E S U E L V E :

1.- DECRETAR la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, acorde con las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Advertir a la parte demandante que, a causa de lo anterior, la demanda no podrá volver a presentarse sino luego de seis meses contados desde la ejecutoria de este pronunciamiento.

3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, en consecuencia, se enviarán los oficios correspondientes a las entidades bancarias conde se comunicó la medida.

4.- Archivar la actuación previa ejecutoria y anotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA

Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño

La anterior providencia se notifica por ESTADOS
Hoy 17 de marzo de 2022

Secretaria

SECRETARIA.- Ricaurte, 10 de Marzo de 2022.- Paso a conocimiento del señor Juez el presente asunto, informando que cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución y que se encuentra inactivo por más de dos años.

Maritza Padilla Jojoa
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Ricaurte, Nariño, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	Ejecutivo singular
Radicación:	526124089001-2016-00170-00
Demandante:	Central de Inversiones S. A.
Demandado:	María Isabel Bisbicus Cuasaluzán

Secretaría da cuenta con el asunto de la referencia, para estudiar la posibilidad de aplicar la figura de desistimiento tácito prevista en el Art. 317 del C. G. P.

El numeral 2º de la referida normatividad contempla el desistimiento tácito y establece que un proceso o actuació0n de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera instancia o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Agrega el precepto en el literal b) que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años; decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En el presente caso se observa como última actuación la notificación por estados del auto de 25 de Noviembre de 2019, mediante el cual se acepta la renuncia presentada por el Dr. Jeisson Mario Chamorro David, como apoderado del Banco Agrario de Colombia S. A. encontrándose inactivo por un periodo superior al indicado en el literal b) del artículo 317 del C. G.P., por tanto, se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenará levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,

R E S U E L V E :

1.- DECRETAR la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, acorde con las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Advertir a la parte demandante que, a causa de lo anterior, la demanda no podrá volver a presentarse sino luego de seis meses contados desde la ejecutoria de este pronunciamiento.

3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, en consecuencia, se enviarán los oficios correspondientes a las entidades bancarias conde se comunicó la medida.

4.- Archivar la actuación previa ejecutoria y anotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA

Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño

La anterior providencia se notifica por ESTADOS
Hoy 17 de marzo de 2022

Secretaria

SECRETARIA.- Ricaurte, 10 de Marzo de 2022.- Paso a conocimiento del señor Juez el presente asunto, informando que cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución y que se encuentra inactivo por más de dos años.

Maritza Padilla Jojoa
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Ricaurte, Nariño, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	Ejecutivo singular
Radicación:	526124089001-2016-00169-00
Demandante:	Central de Inversiones S. A.
Demandado:	Elsa Genith Moreano Rodríguez

Secretaría da cuenta con el asunto de la referencia, para estudiar la posibilidad de aplicar la figura de desistimiento tácito prevista en el Art. 317 del C. G. P.

El numeral 2º de la referida normatividad contempla el desistimiento tácito y establece que un proceso o actuació0n de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera instancia o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Agrega el precepto en el literal b) que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años; decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En el presente caso se observa como última actuación la notificación por estados del auto de 25 de Noviembre de 2019, mediante el cual se acepta la renuncia presentada por el Dr. Jeisson Mario Chamorro David, como apoderado del Banco Agrario de Colombia S. A., encontrándose inactivo por un periodo superior al indicado en el literal b) del artículo 317 del C. G.P., por tanto, se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenará levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,

R E S U E L V E :

1.- DECRETAR la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, acorde con las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Advertir a la parte demandante que, a causa de lo anterior, la demanda no podrá volver a presentarse sino luego de seis meses contados desde la ejecutoria de este pronunciamiento.

3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, en consecuencia, se enviarán los oficios correspondientes a las entidades bancarias conde se comunicó la medida.

4.- Archivar la actuación previa ejecutoria y anotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA

Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño

La anterior providencia se notifica por ESTADOS
Hoy 17 de marzo de 2022

Secretaria

SECRETARIA.- Ricaurte, 10 de Marzo de 2022.- Paso a conocimiento del señor Juez el presente asunto, informando que cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución y que se encuentra inactivo por más de dos años.

Maritza Padilla Jojoa
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Ricaurte, Nariño, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	Ejecutivo singular
Radicación:	526124089001-2016-00168-00
Demandante:	Central de Inversiones S. A.
Demandado:	Alirio Cuasaluzán Cuasaluzán

Secretaría da cuenta con el asunto de la referencia, para estudiar la posibilidad de aplicar la figura de desistimiento tácito prevista en el Art. 317 del C. G. P.

El numeral 2º de la referida normatividad contempla el desistimiento tácito y establece que un proceso o actuació0n de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera instancia o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Agrega el precepto en el literal b) que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años; decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En el presente caso se observa como última actuación la notificación por estados del auto de 25 de Noviembre de 2019, mediante el cual se mediante el cual se acepta la renuncia presentada por el Dr. Jeisson Mario Chamorro David, como apoderado del Banco Agrario de Colombia S. A., encontrándose inactivo por un periodo superior al indicado en el literal b) del artículo 317 del C. G.P., por tanto, se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenará levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,

R E S U E L V E :

1.- DECRETAR la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, acorde con las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Advertir a la parte demandante que, a causa de lo anterior, la demanda no podrá volver a presentarse sino luego de seis meses contados desde la ejecutoria de este pronunciamiento.

3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, en consecuencia, se enviarán los oficios correspondientes a las entidades bancarias conde se comunicó la medida.

4.- Archivar la actuación previa ejecutoria y anotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA

Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño

La anterior providencia se notifica por ESTADOS
Hoy 17 de marzo de 2022

Secretaria

SECRETARIA.- Ricaurte, 10 de Marzo de 2022.- Paso a conocimiento del señor Juez el presente asunto, informando que cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución y que se encuentra inactivo por más de dos años.

Maritza Padilla Jojoa
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Ricaurte, Nariño, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	Ejecutivo singular
Radicación:	526124089001-2016-00167-00
Demandante:	Central de Inversiones S. A.
Demandado:	Esperanza Canticus Nastacuas

Secretaría da cuenta con el asunto de la referencia, para estudiar la posibilidad de aplicar la figura de desistimiento tácito prevista en el Art. 317 del C. G. P.

El numeral 2º de la referida normatividad contempla el desistimiento tácito y establece que un proceso o actuació0n de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera instancia o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Agrega el precepto en el literal b) que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años; decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En el presente caso se observa como última actuación la notificación por estados del auto de 25 de Noviembre de 2019, mediante el cual se acepta la renuncia presentada por el Dr. Jeisson Mario Chamorro David, como apoderado del Banco Agrario de Colombia S. A., encontrándose inactivo por un periodo superior al indicado en el literal b) del artículo 317 del C. G.P., por tanto, se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenará levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,

R E S U E L V E :

1.- DECRETAR la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, acorde con las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Advertir a la parte demandante que, a causa de lo anterior, la demanda no podrá volver a presentarse sino luego de seis meses contados desde la ejecutoria de este pronunciamiento.

3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, en consecuencia, se enviarán los oficios correspondientes a las entidades bancarias conde se comunicó la medida.

4.- Archivar la actuación previa ejecutoria y anotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA

Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño

La anterior providencia se notifica por ESTADOS
Hoy 17 de marzo de 2022

Secretaria

SECRETARIA.- Ricaurte, 10 de Marzo de 2022.- Paso a conocimiento del señor Juez el presente asunto, informando que cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución y que se encuentra inactivo por más de dos años.

Maritza Padilla Jojoa
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Ricaurte, Nariño, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	Ejecutivo singular
Radicación:	526124089001-2016-00134-00
Demandante:	Central de Inversiones S. A.
Demandado:	José Alejandro Bisbicus Taicus

Secretaría da cuenta con el asunto de la referencia, para estudiar la posibilidad de aplicar la figura de desistimiento tácito prevista en el Art. 317 del C. G. P.

El numeral 2º de la referida normatividad contempla el desistimiento tácito y establece que un proceso o actuació0n de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera instancia o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Agrega el precepto en el literal b) que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años; decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En el presente caso se observa como última actuación la notificación por estados del auto de 25 de Noviembre de 2019, mediante el cual se acepta la renuncia presentada por el Dr. Jeisson Mario Chamorro David, como apoderado del Banco Agrario de Colombia S. A., encontrándose inactivo por un periodo superior al indicado en el literal b) del artículo 317 del C. G.P., por tanto, se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenará levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,

R E S U E L V E :

1.- DECRETAR la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, acorde con las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Advertir a la parte demandante que, a causa de lo anterior, la demanda no podrá volver a presentarse sino luego de seis meses contados desde la ejecutoria de este pronunciamiento.

3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, en consecuencia, se enviarán los oficios correspondientes a las entidades bancarias conde se comunicó la medida.

4.- Archivar la actuación previa ejecutoria y anotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA

Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño

La anterior providencia se notifica por ESTADOS
Hoy 17 de marzo de 2022

Secretaria

SECRETARIA.- Ricaurte, 10 de Marzo de 2022.- Paso a conocimiento del señor Juez el presente asunto, informando que cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución y que se encuentra inactivo por más de dos años.

Maritza Padilla Jojoa
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Ricaurte, Nariño, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	Ejecutivo singular
Radicación:	526124089001-2015-00062-00
Demandante:	Central de Inversiones S. A.
Demandado:	Miriam Alicia Marín García

Secretaría da cuenta con el asunto de la referencia, para estudiar la posibilidad de aplicar la figura de desistimiento tácito prevista en el Art. 317 del C. G. P.

El numeral 2º de la referida normatividad contempla el desistimiento tácito y establece que un proceso o actuació0n de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera instancia o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Agrega el precepto en el literal b) que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años; decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En el presente caso se observa como última actuación la notificación por estados del auto de 5 de Junio de 2019, mediante el cual se acepta la renuncia presentada por la señora apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia S. A., encontrándose inactivo por un periodo superior al indicado en el literal b) del artículo 317 del C. G.P., por tanto, se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenará levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,

R E S U E L V E :

1.- DECRETAR la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, acorde con las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Advertir a la parte demandante que, a causa de lo anterior, la demanda no podrá volver a presentarse sino luego de seis meses contados desde la ejecutoria de este pronunciamiento.

3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, en consecuencia, se enviarán los oficios correspondientes a las entidades bancarias conde se comunicó la medida.

4.- Archivar la actuación previa ejecutoria y anotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA

Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño

La anterior providencia se notifica por ESTADOS
Hoy 17 de marzo de 2022

Secretaria

SECRETARIA.- Ricaurte, 10 de Marzo de 2022.- Paso a conocimiento del señor Juez el presente asunto, informando que cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución y que se encuentra inactivo por más de dos años.

Maritza Padilla Jojoa
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Ricaurte, Nariño, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	Ejecutivo singular
Radicación:	526124089001-2015-00060-00
Demandante:	Central de Inversiones S. A.
Demandado:	Guido Tomas Taicus García y otra.

Secretaría da cuenta con el asunto de la referencia, para estudiar la posibilidad de aplicar la figura de desistimiento tácito prevista en el Art. 317 del C. G. P.

El numeral 2º de la referida normatividad contempla el desistimiento tácito y establece que un proceso o actuació0n de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera instancia o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Agrega el precepto en el literal b) que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años; decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En el presente caso se observa como última actuación la notificación por estados del auto de 7 de Noviembre de 2019, mediante el cual se reconoció como cesionario del crédito, a Central de Inversiones S. A., encontrándose inactivo por un periodo superior al indicado en el literal b) del artículo 317 del C. G.P., por tanto, se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenará levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,

R E S U E L V E :

1.- DECRETAR la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, acorde con las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Advertir a la parte demandante que, a causa de lo anterior, la demanda no podrá volver a presentarse sino luego de seis meses contados desde la ejecutoria de este pronunciamiento.

3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, en consecuencia, se enviarán los oficios correspondientes a las entidades bancarias conde se comunicó la medida.

4.- Archivar la actuación previa ejecutoria y anotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA

Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño

La anterior providencia se notifica por ESTADOS
Hoy 17 de marzo de 2022

Secretaria

SECRETARIA.- Ricaurte, 10 de Marzo de 2022.- Paso a conocimiento del señor Juez el presente asunto, informando que cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución y que se encuentra inactivo por más de dos años.

Maritza Padilla Jojoa
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Ricaurte, Nariño, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	Ejecutivo singular
Radicación:	526124089001-2015-00061-00
Demandante:	Central de Inversiones S. A.
Demandado:	Guido Tomas Taicus García

Secretaría da cuenta con el asunto de la referencia, para estudiar la posibilidad de aplicar la figura de desistimiento tácito prevista en el Art. 317 del C. G. P.

El numeral 2º de la referida normatividad contempla el desistimiento tácito y establece que un proceso o actuació0n de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera instancia o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Agrega el precepto en el literal b) que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años; decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En el presente caso se observa como última actuación la notificación por estados del auto de 7 de Noviembre de 2019, mediante el cual se reconoció como cesionario a Central de Inversiones S. A., encontrándose inactivo por un periodo superior al indicado en el literal b) del artículo 317 del C. G.P., por tanto, se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenará levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,

R E S U E L V E :

1.- DECRETAR la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, acorde con las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Advertir a la parte demandante que, a causa de lo anterior, la demanda no podrá volver a presentarse sino luego de seis meses contados desde la ejecutoria de este pronunciamiento.

3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, en consecuencia, se enviarán los oficios correspondientes a las entidades bancarias conde se comunicó la medida.

4.- Archivar la actuación previa ejecutoria y anotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA

Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño

La anterior providencia se notifica por ESTADOS
Hoy 17 de marzo de 2022

Secretaria

SECRETARIA.- Ricaurte, 10 de Marzo de 2022.- Paso a conocimiento del señor Juez el presente asunto, informando que cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución y que se encuentra inactivo por más de dos años.

Maritza Padilla Jojoa
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Ricaurte, Nariño, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	Ejecutivo singular
Radicación:	526124089001-2015-00029-00
Demandante:	Jhon Jairo De La Cruz Araujo.
Demandado:	Gilmar Eder Burgos Moreano

Secretaría da cuenta con el asunto de la referencia, para estudiar la posibilidad de aplicar la figura de desistimiento tácito prevista en el Art. 317 del C. G. P.

El numeral 2º de la referida normatividad contempla el desistimiento tácito y establece que un proceso o actuació0n de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera instancia o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Agrega el precepto en el literal b) que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años; decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En el presente caso se observa como última actuación la notificación por estados del auto de 30 de enero de 2020, mediante el cual se autoriza dependiente de la parte demandada para la toma de copias del proceso, encontrándose inactivo por un periodo superior al indicado en el literal b) del artículo 317 del C. G.P., por tanto, se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenará levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,

R E S U E L V E :

1.- DECRETAR la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, acorde con las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Advertir a la parte demandante que, a causa de lo anterior, la demanda no podrá volver a presentarse sino luego de seis meses contados desde la ejecutoria de este pronunciamiento.

3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, en consecuencia, se enviará oficio a la Tesorería Municipal de Ricaurte donde se comunicó la medida de retención de salario.

4.- Archivar la actuación previa ejecutoria y anotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA

Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño

La anterior providencia se notifica por ESTADOS
Hoy 17 de marzo de 2022

Secretaria